



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 11720(2302)/2013

0668

ORD.: _____

Jurídico

MAT.: Atiende consultas relativas a la obligación del empleador de descontar las cuotas sindicales de las remuneraciones de los socios de una organización sindical en receso y a la forma de resguardar los derechos de dichos socios.

ANT.: 1) Instrucciones, de 05.02.2014, de Jefa Dpto. Jurídico.
2) Ord. N°3831, de 13.12.2013, de I.P.T. Santiago.
3) Ord. N°4694, de 04.12.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4) Ord. N°3979, de 14.10.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
5) Presentación, de 04.10.2013, de Sra. Mónica Arancibia M., por Promociones Financieras Limitada.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

20 FEB 2014

**A : SEÑORA MÓNICA ARANCIBIA MENDOZA
PROMOCIONES FINANCIERAS LIMITADA
HOLANDA N°100, OFICINA 1004
PROVIDENCIA**

Mediante presentación citada en el antecedente 5) requiere un pronunciamiento de este Servicio respecto de las siguientes consultas surgidas a raíz de la actual situación del Sindicato de Empresa Promociones Financieras Promocel Ltda., el que se encontraría acéfalo por la renuncia de todos sus directores y la falta de renovación de dicha directiva:

1) Procedencia de mantener la obligación de descuento de las cuotas ordinarias mensuales que pesa sobre el empleador, aun tratándose de una organización sindical que actualmente se encuentra en receso.

2) Si el empleador puede acceder, sin más trámite, al cese del descuento de la cuota sindical ante una solicitud escrita, efectuada con tal finalidad por un socio de la organización sindical en referencia.

3) Procedimiento que debe seguirse para el resguardo de los derechos de los socios del sindicato en receso.

Al respecto, cabe precisar, en primer término, que de acuerdo a lo informado por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, mediante Ordinario del antecedente 2), el Sindicato de Empresa Promociones Financieras Promocel Limitada entró en receso a contar del 5 de julio de 2013, por

haberse cumplido el período de vigencia de su directiva sindical y no haberse procedido a su renovación hasta la fecha.

Se desprende, a su vez, de los mismos antecedentes, que no existe procedimiento alguno en marcha para obtener la disolución del referido sindicato, así como tampoco la presentación de una solicitud en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las consultas por Ud. planteada, relativa a la subsistencia o no de la obligación que pesa sobre el empleador de efectuar los descuentos de la cuota sindical en caso de receso de la organización sindical respectiva, cabe hacer presente que el artículo 260 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone:

«La cotización de las organizaciones sindicales será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos».

Por su parte, el inciso primero del artículo 261 del mismo cuerpo legal, prescribe:

«Los estatutos de la organización determinarán el valor de la cuota sindical ordinaria con que los socios concurrirán a financiarla».

A su vez, el artículo 262 del Código del Trabajo, en su inciso primero, establece:

«Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda».

Del análisis conjunto de las normas legales transcritas se desprende, por una parte, que la cotización a los sindicatos constituye una obligación para sus afiliados, debiendo determinarse en los estatutos de la respectiva organización el valor de la cuota sindical ordinaria con que los socios concurrirán a financiarla.

Asimismo, de dichas disposiciones legales se colige que el empleador deberá efectuar los descuentos de las cuotas sindicales de las remuneraciones de sus dependientes a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito.

De esta forma, de las aludidas disposiciones se infiere inequívocamente la intención del legislador, cual es la de asegurar, mediante el referido descuento, el debido financiamiento de las organizaciones sindicales, además de la necesaria certeza y periodicidad que requieren a este respecto para el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior se ve reafirmado por la disposición legal contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que en su inciso primero, dispone:

«El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas

sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos».

De la norma antes transcrita se colige que el empleador se encuentra obligado a descontar de las remuneraciones de sus trabajadores, entre otros rubros, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente sobre la materia.

Al respecto, este Servicio ha sostenido reiteradamente, entre otros, en dictamen N° 791/58, de 01.03.2000, que sobre la base del análisis de las normas antes citadas es posible afirmar que una vez verificado el correspondiente requerimiento por la organización sindical respectiva, el empleador está obligado a efectuar los descuentos aludidos, no resultando viable, por ende, que aquel pueda cuestionar tal requerimiento, debiendo limitarse a aplicar dichas deducciones y depositar los montos respectivos en la cuenta corriente o de ahorro de la respectiva organización.

En efecto, el carácter imperativo de los preceptos analizados no permite una interpretación contraria a la ya señalada, en tanto dichas normas se imponen a la voluntad del empleador, el cual no puede eludir su aplicación. De esta forma, entonces, es dable concluir que en la situación específica expuesta aquel debe igualmente efectuar tales deducciones de la remuneración del trabajador respectivo y depositar las correspondientes sumas en la cuenta corriente o de ahorro del sindicato, con prescindencia de encontrarse este en receso, toda vez que la ley no contempla dicha situación como causal de cese de la referida obligación.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Ud. que una vez requerido por la respectiva organización sindical para efectuar los descuentos de la cuota ordinaria mensual de sus afiliados, el empleador se encuentra obligado a efectuar dichas deducciones de las remuneraciones de los señalados dependientes, con prescindencia de la entrada en receso de dicha organización.

En similares términos se ha pronunciado este Servicio, entre otros, en Ordinario N°3600, de 07.09.2007, mediante el cual sostuvo que en el evento de encontrarse en receso una organización sindical que no cuenta con cuenta corriente bancaria y con el fin de precaver eventuales responsabilidades que puedan recaer en la empresa respectiva, resulta procedente depositar las sumas descontadas en cumplimiento de lo previsto por el inciso 2° del citado artículo 346, en la Tesorería General de la República, bajo la modalidad del pago por consignación, a nombre de la organización sindical respectiva, el que deberá, de esta forma, efectuarse con arreglo a las normas que sobre la materia disponen los artículos 1598 y siguientes del Código Civil.

En lo que concierne a la segunda consulta por Ud. formulada, a fin de que se determine si el empleador puede acceder, sin más trámite, al cese del descuento de la cuota sindical en caso de mediar una solicitud escrita en tal sentido por el socio respectivo, cúmpleme informar que de acuerdo a lo sostenido por este Servicio mediante dictámenes 2816/72, de 30.06.2005 y 577/14, de 04.02.2005, la comunicación del trabajador al empleador, de su desafiliación al sindicato sólo puede extinguir la obligación de descontar la cuota sindical que recae en este último si dicha desafiliación se llevó a cabo con anterioridad a la citada comunicación, cuestión que necesariamente debe sujetarse al estatuto sindical respectivo y que en la situación de la especie no ha podido verificarse por encontrarse en receso la referida organización sindical.

Debe tenerse en cuenta que el acto de desafiliación del trabajador al sindicato respectivo implica ejercer un derecho que se realiza dentro del marco de la autonomía sindical, consagrada constitucionalmente, y por lo mismo, el establecimiento de las condiciones para que dicha desafiliación se lleve a cabo es una materia de la competencia propia y exclusiva de los trabajadores y la organización sindical correspondiente, a través del estatuto sindical respectivo.

De este modo, en conformidad a lo expuesto, es posible concluir que la comunicación del trabajador al empleador de su desafiliación por renuncia al sindicato respectivo, sólo pone fin a la obligación de descontar por parte de este último la cuota sindical cuando efectivamente y en conformidad a los estatutos sindicales, el trabajador se encuentre desafiliado al momento de efectuar la citada comunicación.

En lo que concierne a la última de las interrogantes planteadas, que dice relación con el procedimiento que debe seguirse, en la situación de la especie, para el resguardo de los derechos de los socios del sindicato en receso, resulta necesario advertir —tal como se señalara en el citado informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago—, que no existe inconveniente alguno para que el sindicato en comento se reactive, mediante la elección de la directiva sindical, para cuyo efecto los afiliados deberán constituir una comisión electoral conformada por tres de sus socios, la que se encargará de desarrollar dicho proceso electoral.

Cabe precisar, además, que en caso de que los respectivos socios de la organización sindical opten por pedir su disolución, esta deberá llevarse a cabo con arreglo a lo prevenido en los artículos 295, 296 y 297, inciso 1º del Código del Trabajo, en los siguientes términos:

«Artículo 295. Las organizaciones sindicales no estarán sujetas a disolución o suspensión administrativa».

«La disolución de una organización sindical, no afectará las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le sean aplicables».

«Artículo 296. La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda».

«También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios».

De los preceptos recién transcritos se colige, en primer término, que las organizaciones sindicales no pueden ser disueltas o suspendidas por vía administrativa y que su disolución no puede afectar los derechos y obligaciones que correspondan a sus socios, que emanen de los contratos y convenios colectivos celebrados por aquellas, entre otros.

Se infiere, igualmente, que un sindicato puede disolverse por acuerdo de la mayoría absoluta de sus socios adoptado en asamblea

extraordinaria, a la que deberá citarse con la anticipación prevista en el respectivo estatuto. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que atendida la condición de acéfala de la organización sindical en referencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 231 del Código del Trabajo, la asamblea extraordinaria para los efectos indicados deberá ser convocada por el veinte por ciento de los socios.

Se desprende, igualmente, del preinserto artículo 296, que la disolución de que se trata procederá también por incumplimiento grave de las obligaciones que la ley impone a los sindicatos o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declaración que deberá llevarse a cabo por sentencia del Tribunal del Trabajo correspondiente a la jurisdicción en que tenga su domicilio el sindicato respectivo y mediante solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o de cualquiera de los afiliados de la organización.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- IPT Santiago